



## **Contra-informe**

**Relativo al proceso de resolución de los expedientes de violaciones graves de derechos humanos en Marruecos, llevado a cabo por la Instancia Equidad y Reconciliación**

**Diciembre 2006**

## **SUMARIO**

### **INTRODUCCIÓN**

- I. Contexto político del proceso de regulación del expediente de violaciones graves de los derechos humanos en Marruecos**
- II. El Consejo Consultivo de Derechos Humanos en su primera fase (1990-1999)**
- III. La Comisión Independiente para el Arbitraje e Indemnización (1999-2003)**
- IV. La Instancia Equidad y Reconciliación (7 de enero 2004 - 30 noviembre 2005)**
  - 1. Contexto y circunstancias de su creación**
  - 2. Las actividades del IER**
  - 3. Los resultados del trabajo de la IER**
    - 3.1. En el campo de la divulgación de la verdad y la determinación de los responsables**
      - 3.1.1. El expediente de las víctimas de la desaparición forzada**
      - 3.1.2. El expediente de las víctimas de la detención arbitraria**
      - 3.1.3. El expediente de las víctimas de malos tratos y torturas**
      - 3.1.4. El uso excesivo y desproporcionado de la Fuerza pública**
    - 3.2. En el campo de la reparación**
    - 3.3. Recomendaciones y medidas para prevenir las violaciones graves de derechos humanos**
- V. Conclusiones generales**
  - 1. En qué medida la IER logró alcanzar su objetivo en la resolución del expediente de violaciones graves de derechos humanos en Marruecos**
  - 2. El enfoque y tratamiento del régimen en la resolución del expediente de violaciones graves de derechos humanos**
  - 3. Las condiciones de una resolución justa y equitativa:**

## INTRODUCCIÓN

Tras concluir el mandato de la Instancia Equidad y Reconciliación (IER) el 30 de noviembre de 2005, su informe fue presentado al rey, y analizado ordenó su publicación. Es momento por tanto de realizar una evaluación global del proceso de la resolución del expediente de violaciones graves de derechos humanos desde su apertura en 1990 hasta los últimos resultados recogidos y publicados en su informe final.

### **I. Contexto político del proceso de regulación del expediente de violaciones graves de los derechos humanos en Marruecos**

La IER nace en un contexto en evolución marcado por cambios y contradicciones y que tras cuatro décadas de represión brutal contra la oposición en toda su expresión, deja un balance de aproximadamente 50 000 víctimas. Es cuando el régimen adopta un conjunto de medidas políticas, institucionales y legislativas que las presenta en intención de una voluntad de avanzar en la resolución definitiva del expediente de violaciones graves de derechos humanos y el inicio de un nuevo proceso político que denominaron como “Transición democrática”. Se ponen en libertad varios presos políticos, entre ellos los del Centro de detención de Tazmamart. Se crea el Consejo Consultivo de Derechos Humanos, se reafirma en el preámbulo de la Constitución otorgada en 1992, el compromiso de Marruecos de respetar las convenciones internacionales en materia de derechos humanos y un ministerio que vele por su cumplimiento.

Es preciso señalar cómo estas iniciativas se dan en un contexto marcado por una realidad política en donde la lucha de los presos políticos, sus familias y los movimientos de derechos humanos en Marruecos hacen eco en la opinión pública internacional que acaba presionando al régimen para que éste tomara tales iniciativas. Por otra parte, no hay que olvidar cómo los años ochenta vieron grandes manifestaciones y actos de protesta en respuesta a la aplicación de las reformas estructurales, que culminan en huelgas generales y levantamientos populares en los años 1981, 1984 y 1990. A partir de entonces las reivindicaciones de un Estado democrático se consolidan y como medida para contrarrestarlo, “la oposición” parlamentaria presenta su memorándum de reformas políticas y constitucionales al rey constituyéndose así el bloque democrático “al kutla” para negociar la formación de un gobierno de alternancia.

En este periodo lo que se gestaba en realidad era una transición sigilosa que acomodase al joven rey como continuador de la monarquía. Los acontecimientos que vendrían a partir de entonces demostraron que el régimen, lejos de ser el móvil que impulsase los cambios necesarios hacía esa transición democrática, no fue sino una pantomima de adaptación política sin concesiones a las verdaderas presiones que significaban el genuino cambio estructural, todo en beneficio propio y la perpetuidad del poder que ostenta sin ocurrir ningún cambio significativo, y en esta línea cualquier cambio a favor de la resolución del expediente de derechos humanos en Marruecos.

Con este informe analizamos el contexto y el desarrollo de este proceso, sus circunstancias y consecuencias:

## **II. El Consejo Consultivo de Derechos Humanos en su primera fase (1990-1999)**

Cuando Hassan II se propuso crear el Consejo Consultivo de Derechos Humanos (CCDH) negó categóricamente en su discurso de investidura la existencia de presos políticos en Marruecos, declarando: “Estamos hartos, todos los marroquíes están hartos hasta la exasperación de oír que en Marruecos existe gente presa por motivos políticos” y agregó: “Este Consejo Consultivo tendrá la conciencia tranquila si considera que sus tres pilares sagrados son Dios, Patria y Rey, y es cuando nadie puede decir de nosotros que existen presos políticos en Marruecos”, luego siguió diciendo: “ vuestra misión ha de ser la de limpiar la imagen de Marruecos; bajo cualquier pretexto, viene Amnistía Internacional y otros a ejercer su control sobre nosotros como si todavía estuviéramos bajo el antiguo protectorado” .

En la novena sesión del CCDH en 1994, sus miembros manifestaron su apoyo a “la decisión tomada por el gobierno de resolver el expediente de desaparecidos y cerrarlo definitivamente” asegurando que: “se trataba de hechos que concernían a un pequeño número de personas y en una fecha pasada, a la vez que expresaron su voluntad de resolución pronta y en conformidad a los principios de derechos humanos”.

En la duodécima sección del CCDH en 1998, éste organismo declaró que: “en base a fuentes de investigación marroquíes y extranjeras sobre lo que se denominó como listado de desaparecidos, los estudios arrojaron la existencia de 112 casos de personas desaparecidas, lo cual iba a ser investigado por las autoridades competentes para esclarecer las circunstancias de cada caso”.

En base a las informaciones aportadas por las autoridades judiciales y administrativas y los ministerios de justicia y del interior, los desaparecidos fueron clasificados en tres categorías:

- Fallecidos: 56 de los cuales uno de ellos es de nacionalidad extranjera.
- En vida: 12 de personas residiendo o en Marruecos o en el extranjero, de los cuales uno de ellos ha retornado a su país de origen.
- De paradero desconocido: 44 personas de las cuales 18 han desaparecido en circunstancias extrañas, 13 no consta que tuvieran conexión alguna con actividad política o sindical, 7 de identidad desconocida y 6 personas se conoce fallecidas.

Los miembros del CCDH presentaron una petición formal al rey para que “se crease una comisión formada por los mismos miembros del CCDH que determinase el estudio de los casos citados, mantuviese las investigaciones, publicase los resultados de los que se dispusiesen y garantizase que las autoridades competentes expidiesen los correspondientes certificados de defunción a los familiares, una vez informados de los resultados de la investigación llevada a cabo por la Comisión”. Al mismo tiempo, le pidieron “autorización para que miembros de la Cámara administrativa del Tribunal Supremo de Justicia formularan un informe completo al CCDH en base a los fundamentos jurídicos que llevase a cabo las reformas y la reparación por perjuicios”, y de esta manera abrir la vía al Gobierno para que solucionara de este expediente de manera definitiva.

En 1998, Hassan II aprobó las conclusiones y recomendaciones respecto a la investigación realizada por el CCDH y demandó la elaboración de un plan de trabajo que regulase la situación de aquellos casos pendientes en un plazo máximo de seis meses.

En su discurso ante el Parlamento el 9 de octubre de 1998, el rey afirmó su voluntad y determinación para resolver definitivamente el expediente de derechos humanos y manifestó que todas las instrucciones en pos de la solución definitiva de dicho expediente habían sido dadas para que “Marruecos no arrastre tras de sí una imagen que no refleja su realidad ni se identifica con su pasado o presente”.

En su decimotercera sesión, el CCDH aseguró que en cumplimiento de las órdenes dadas por el rey respecto a la resolución definitiva del expediente de derechos humanos en un plazo máximo de seis meses, se constituye una Comisión para el seguimiento del expediente de los desaparecidos, formada por actores políticos, sindicales, asociativos y una pequeña comisión técnica presidida por el Presidente de la Cámara del Tribunal Supremo de Justicia, más dos representantes de los ministerios de Justicia y del Interior encargada de estudiar la documentación recopilada y presentar sus resultados ante la Comisión para el seguimiento del expediente de los desaparecidos. Desde entonces, se planificaron las reuniones del CCDH con las autoridades judiciales y administrativas, además de las organizaciones de DDHH involucradas y los familiares afectados para tomar las medidas necesarias y el estudio de los expedientes.

Los miembros del CCDH se reafirmaron ante el rey “corroborando en nombre propio y el de todas las entidades que ellos representan (partidos políticos, centrales sindicales, asociaciones de DDHH, asociaciones de profesionales, instituciones científicas y religiosas, antiguos miembros de la resistencia contra el colonialismo y miembros del Ejército de Liberación Nacional), la conclusión y la veracidad de los resultados obtenidos de la investigación sobre el caso de las desapariciones forzadas, y dieron fe de que no eran más de 112 casos de desaparecidos, dentro de los cuales la jurisprudencia internacional limita la designación de ‘desaparición forzada’ a parte de ellos...”.

Los resultados publicados por el CCDH provocaron, inmediatamente, una ola de condenas e indignación ente las víctimas, los familiares de los desaparecidos, las organizaciones de DDHH a nivel nacional e internacional, además de algunas fuerzas democráticas del país, dado que ya estaban registrados más de 600 casos de desaparecidos en Marruecos y más de 1500 casos en el Sáhara Occidental. Según consta en el informe de la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) publicado el 17 de julio de 2000: “el caso de las víctimas de las desapariciones forzadas seguirá abierto, ya que las cifras que arroja la investigación no pueden verificarse ni confirmarse como tales debido a la dificultad que este estudio supone, por eso es más probable que las cifras oscilen entre los 600 y varios millares, sobre todo si tenemos en cuenta que sólo en el Sáhara Occidental están censados aproximadamente 1500 casos según las investigaciones realizadas en El Aaiún”. De hecho, en los resultados del CCDH no se formulan desaparecidos de origen saharauí.

Por otra parte, el CCDH no detalla las circunstancias que rodearon las desapariciones de los 112 casos que identifica, ni las identidades de los secuestradores, ni los lugares donde desaparecieron o fueron detenidos.

Por este motivo, el informe publicado por el Centro Internacional para la Justicia Transicional bajo el título “Justicia Transicional en Marruecos”, considera que: “el CCDH ha fracasado en su resolución del expediente de las violaciones cometidas durante los llamados años de plomo [en la época de Hassan II]”.

En la mencionada sesión, el CCDH ha emitido dos recomendaciones; una de ellas se refiere a “la creación de una comisión de arbitraje encargada de indemnizar a las víctimas de las desapariciones forzadas” y colaboraría con el CCDH en la determinación del importe de las indemnizaciones a ellas, y la segunda, contempla conceder la amnistía a aquellos que “[...] cometieron el delito de incitar, participar o atentar contra la seguridad e integridad del Estado y contra todas aquellas autoridades y funcionarios que hubiesen intervenido para salvaguardar la seguridad del Estado”. En otras palabras, el CCDH a través de estas recomendaciones criminaliza a las víctimas y ensalza a los verdugos, absolviéndolos de sus delitos al considerarlos como meras actuaciones durante el desempeño de sus funciones en aras a la salvaguarda del Estado.

El régimen a través del CCDH lo que ha pretendido es la imposición de una solución al expediente de las violaciones graves de derechos humanos a su medida y beneficio para:

- Seguir ocultando la verdad sobre las violaciones cometidas, minimizar sus efectos y limitar el número de desapariciones forzadas a tan sólo 112 casos.
- Imponer la indemnización económica a las víctimas como único medio de reparación por perjuicios.
- Indultar a los verdugos.
- Dar por terminada la investigación y sellar definitivamente el caso de las víctimas sin el esclarecimiento de los hechos, el enjuiciamiento de los responsables, la reparación de los daños y perjuicios causados y sentar las bases legales que garanticen y prevengan la repetición de estas violaciones en el futuro.

### **III. Comisión Independiente para el Arbitraje e Indemnización (1999-2003)**

Tras la creación del CCDH en 1990 y a raíz de sus actuaciones anteriormente descritas que fueron recibidas con indignación y rechazo, el régimen ha fracasado en su tentativa de cerrar definitivamente el expediente de las violaciones graves de derechos humanos en Marruecos y se vio en la obligación de enmendar su postura introduciendo una serie de modificaciones. De ahí que la Comisión Independiente para el Arbitraje e Indemnización no haya sido coherente con los planteamientos del CCDH, sino más bien con la postura que el régimen dictaba.

El 20 de agosto de 1999, el rey Mohamed VI anuncia la creación de una nueva comisión independiente que junto con el CCDH determine el valor de las indemnizaciones a percibir por las víctimas de las desapariciones forzadas y detenciones arbitrarias. Asimismo, ampliar las competencias de esta comisión de modo que recojan además de las violaciones graves y las detenciones arbitrarias, un reconocimiento explícito por parte del Estado en la responsabilidad que tiene hacía las víctimas al anunciar el rey en su discurso el derecho de las víctimas y sus derechohabientes a ser indemnizadas.

Todo esto ocurre en un contexto marcado por la multiplicación de “mensajes” que auguraban la entrada de Marruecos en una “nueva era” y la ruptura con el pasado. Se autoriza el regreso de Abraham Serfaty (miembro fundador de la organización marxista leninista Ilal Amam) al país, se suspende la detención domiciliaria a Abdesalam Yassin (dirigente espiritual de Justicia y Benevolencia), se destituye y se destierra a Driss Basri (ministro del Interior y mano derecha de Hassan II durante los años de plomo) y se promulga, con la intermediación del rey, una nueva Mudawana (Código de la Familia) para no hacer peligrar su reforma debido a la presión que hacía la oposición fundamentalista que bloqueaba el progreso de la iniciativa.

Sin embargo, en esta etapa, la libertad de prensa sufre su peor debacle al ser prohibidos tres publicaciones a la vez, se fabricaron juicios contra periodistas, se restringieron los derechos de manifestación, se impuso la Ley antiterrorista tras los atentados del 16 de mayo en Casablanca, regresaron los secuestros y las detenciones arbitrarias, crecieron los casos de torturas, se promulgó la Ley de los partidos políticos y aumentó la represión contra los saharauis favorables a la independencia del Sáhara Occidental.

La Comisión Independiente de Arbitraje estableció un reglamento interno limitando sus competencias a “la determinación del importe de las indemnizaciones relativas a los perjuicios materiales y morales causados a los derechohabientes y a las víctimas de la desaparición forzada y de las detenciones arbitrarias”, a la composición de sus órganos, sus funciones, modo de operar y el procedimiento a seguir para satisfacer las demandas y ejecución de las indemnizaciones.

La Comisión definió la desaparición forzada como: “aquella actuación llevada a cabo por parte de los órganos del Estado en contra de una persona determinada sustrayéndola de la protección de la Ley, privándola de su libertad y reteniéndola en paradero desconocido y ocultando su suerte sin rendir cuenta de ello. De modo que dicha persona, se supone viva pero oculta y lejos de la salvaguarda de la Ley”.

En cuanto a la detención arbitraria, la Comisión la definió como: “aquella detención llevada a cabo por los órganos del Estado sin contemplar el respeto a los procedimientos legales referentes a la privación de libertad y cuando un ciudadano ejerce alguno de sus derechos fundamentales, sobre todo el derecho a la libre opinión y expresión, el derecho a participar de la vida pública, política, sindical y asociativa”. En base a esto, la Comisión rechazó ciertas solicitudes de indemnización en caso de aquellas detenciones en las que no se pudo demostrar, pese a su arbitrariedad, la implicación oficial de los órganos del Estado o en aquellas que no estaban relacionadas con el libre ejercicio de los derechos fundamentales.

La Comisión recibió un total de 5127 solicitudes, tanto a título individual como colectivo, y otras 6000 solicitudes más desde el 3 de enero de 2000 hasta el 10 de julio de 2003. Dichas solicitudes, fueron registradas y clasificadas según los acontecimientos políticos que las circundaron:

- Las detenciones realizadas durante la época del protectorado.
- Los sucesos de 1956 (inmediatamente después de la declaración de la independencia).
- La Declaración de Beni Mellal en 1960 (los casos de los Alcaldes Hammou y Bachir).
- Los acontecimientos que siguieron “la Conspiración” de 1963.
- El caso de Cheikh Al Arab en 1964.El exilio forzado a partir de los años sesenta.
- El grupo de los 193.
- Lahbib FARKANI y sus compañeros.
- El proceso de Marrakech (1970 – 1971).
- Los sucesos de Skhirat en 1971.
- Los sucesos de Kelaat Sraghna en 1972.
- El caso del avión de 1972.
- Los sucesos de AHFIR en 1972.
- El grupo de Anis Belafrej y sus compañeros (1972).
- Los sucesos de Moulay Bouaaza, Kenifra, Beni Mellal y Casablanca (1973).
- El caso del asesinato de Omar Benjeloun (1975).
- El grupo de los 105 (1975).
- Las retenciones forzadas en los campos de Hmada a partir de finales de 1975.
- Las detenciones en El Aaiún, Agdez y Kelaat Megouna a partir de 19876.
- El caso de Abraham SERFATY y sus compañeros (1977).
- Los sucesos de Casablanca en 1981.
- El grupo de los 71 (1983).El grupo de los 26 (1983).
- Los sucesos del norte en 1984.
- Los sucesos de Fez en 1990.
- Las elecciones de Sidi Batache (1997).
- Los sucesos de El Aaiún en 1999.

Los casos que quedaban fuera de sus competencias: las condenas a muerte, las víctimas del fallido golpe militar en Skhirat, las heridas de bala durante determinados sucesos, las retenciones forzadas en Ksar Tagounit, las demandas relacionadas con el derecho a la reincorporación a la vida laboral, a la restitución de los derechos laborales, a la percepción de la jubilación, a la cobertura sanitaria, a la asistencia social, a la vivienda, a la restitución de bienes muebles e inmuebles, al trabajo, al pasaporte, a la devolución de los restos mortales y la determinación de los lugares de su entierro.

De las 5488 resoluciones que había presentado la Comisión, citaremos a modo ilustrativo las siguientes:

- 785 resoluciones reclaman un peritaje médico o una evaluación contable, así como el adelanto de las indemnizaciones concedidas y las retenidas en espera de documentación a entrega por los derechohabientes o herederos.
- 4703 resoluciones definitivas, de las cuales:

- 3681 autorizaciones de pago definitivo a las indemnizaciones.
  - 889 denegaciones de pago por considerarse improcedentes al no haber ningún vínculo entre las reclamaciones de los solicitantes y el contexto de las detenciones arbitrarias y/o las desapariciones forzadas.
  - 133 casos archivados sea por incomparecencia de los derechohabientes o por falta de documentación.
- Resolución única de inadmisibilidad, afectó a 6000 expedientes considerados fuera de plazo.

Al 3 de julio de 2003, el importe de indemnizaciones concedidas por la Comisión ascendió a la suma total de 960.000.000 MAD (dírham), sin que aporte explicación alguna sobre los criterios y la parcialidad seguida a la hora de resolver los distintos dosieres de violaciones graves. Es por eso que hemos visto conveniente ilustrar nuestra exposición con algunos ejemplos que hemos podido seleccionar basándonos en el Informe final publicado por la Comisión:

#### **Las solicitudes relativas a la indemnización en el caso de las desapariciones forzadas:**

En este caso, la Comisión clasificó las solicitudes repartiéndolas según tres categorías de desaparecidos:

- a.** Los que estaban relacionados con la actividad política, sindical o asociativa, les fueron aceptadas sus solicitudes como víctimas de la desaparición forzada, basándose en estos casos en sucesos, acontecimientos y procedimientos judiciales que coincidieron con la fecha de dicha desaparición, en la prensa y en el testimonio de personas que aseguran que la persona desaparecida era objeto de persecución por los aparatos del Estado.
- b.** Los que desaparecieron sin que se les conozca actividad política, sindical o asociativa alguna, les fueron rechazadas sus solicitudes porque la Comisión no pudo relacionar la desaparición con lo que pudiera haber sido un acto perpetrado por los aparatos del Estado.
- c.** Los que desaparecieron en “circunstancias dolorosas”, como es el caso de los sucesos de Beni Mellal en 1960, de Moulay Bouazza en 1973, de Casablanca en 1981, del norte de Marruecos en 1984, les fueron aceptadas sus solicitudes pese a que no fue demostrada su actividad política, sindical o asociativa, ya que la Comisión consideró que su desaparición demostraba la implicación de los aparatos del Estado en lo sucedido y, así, fueron indemnizados convenientemente.

#### **Las solicitudes de indemnización en los casos relativos a las detenciones y fallecimientos que tuvieron lugar inmediatamente después de la independencia:**

En este caso, la Comisión decidió que: “Los actos perpetrados por aquellas personas ajenas a los aparatos del Estado, son actos que han de ser tratados en el ámbito del derecho común”, y por lo tanto no fueron indemnizados por esta razón.

En cuanto a los actos que fueron perpetrados directa o indirectamente por los órganos oficiales del Estado, la Comisión consideró que el Estado es responsable de dichos actos e

indemnizó a las personas que fueron objeto de secuestro, retención o detención arbitraria así como a sus derechohabientes en los casos de fallecimiento de las víctimas.

#### **Las solicitudes de indemnización en los casos de exilio forzado:**

A pesar de que el exilio forzado no entra dentro de las competencias encomendadas a la Comisión, ésta lo trató de conformidad a las convenciones internacionales que lo han comparado con el secuestro o con la detención arbitraria al considerar la víctima como: “aquella persona que ha sido forzada a vivir fuera de su entorno familiar, social y lugar natural, obligándola a afrontar un camino incierto y arriesgado”.

#### **Las solicitudes de indemnización en el caso de los indigentes que fueron retenidos en Ksar Tagounit:**

Coincidiendo con la celebración de un congreso internacional en Casablanca, las autoridades de dicha ciudad procedieron a la detención arbitraria de indigentes, impedidos y personas con antecedentes penales reteniéndolos en un primer momento en el recinto de la feria internacional de la ciudad y después les trasladaron a Ksar Tagounit, al sur de Ouarzazate, donde estuvieron presos durante más dos años. La Comisión desestimó indemnizarles al considerar que “su detención no cumplía con los parámetros de la detención arbitraria”, ya que no se llevó a cabo en el marco de aquellas detenciones políticas, sindicales o asociativas que, según algunos aparatos de seguridad del Estado, pretendían cambiar el régimen o atentar contra la seguridad y la estabilidad del Estado”.

#### **Las solicitudes de indemnización en los casos de las ejecuciones por pena de muerte:**

Tras las solicitudes de indemnizaciones presentadas por los derechohabientes de las personas que fueron secuestradas, detenidas y ejecutadas por orden judicial, durante los acontecimientos que se relacionan con el golpe militar de Skhirat y los procesos militares de 1972 y 1973, la Comisión concluyó que su misión se limitaba a indemnizar a las víctimas por los daños y perjuicios ocasionados por las desapariciones forzadas y las detenciones arbitrarias, por lo tanto, no entraba en sus competencias la reparación del daño que pudiera haberse producido a raíz de dichas ejecuciones.

#### **Las solicitudes de indemnización en los casos relacionados con las personas fallecidas por arma de fuego durante los sucesos ocurridos en 1981, 1984 y 1990:**

En este caso, la Comisión clasificó las solicitudes en dos categorías:

- El caso de aquellas personas que fallecieron por impacto de bala y cuyos cadáveres fueron secuestrados por las autoridades desde el domicilio familiar y sin que se desvele el motivo de dicho secuestro, el lugar de su entierro y sin la entrega oficial del certificado de defunción a sus familiares.
- El caso de aquellas personas cuya desaparición fue probada pero sigue en paradero desconocido.

La Comisión decidió proceder a indemnizar a los derechohabientes de esta segunda categoría al considerar que “su situación es semejante a la de los desaparecidos”. Sin embargo, respecto a la primera categoría, la Comisión declaró que “las reivindicaciones de los familiares estaban por encima de sus competencia” aunque, según reconoció, “somos conscientes de que las actuaciones llevadas a cabo por las autoridades estaban fuera del marco de la ilegalidad”.

#### **Las solicitudes de indemnización en los casos relacionados con la detención de algunos militares a raíz de los sucesos de Skhirat:**

Aunque estas personas fueron encarceladas en lugares secretos y en algunos cuarteles militares, y la Comisión había reconocido que “la detención arbitraria es aquella que se produce sin contemplar el respeto a los procedimientos legales”, no obstante se negó a resolver favorablemente a sus demandas, alegando que “su detención estaba sujeta al Reglamento militar disciplinario”.

#### **Las solicitudes de indemnización en el caso de los secuestrados por el Frente POLISARIO:**

La Comisión concluyó que “a pesar de la ilegalidad de las actuaciones del Frente POLISARIO hacia los ciudadanos marroquíes”, las víctimas de dichas retenciones fueron excluidas de indemnización por considerar que dichas actuaciones “no fueron ejecutadas por los aparatos del Estado marroquí”.

Es notorio destacar que la experiencia de la Comisión Independiente para el Arbitraje e Indemnización fue un avance si lo comparamos con el enfoque dado por el CCDH respecto a las violaciones graves de derechos humanos, ya que incluyó en éstas las detenciones arbitrarias y las desapariciones forzadas, además de la responsabilidad de los aparatos del Estado en la ejecución de estos hechos e implementando el derecho de las víctimas a ser indemnizadas.

Una importante deficiencia del CCDH ha sido su fracaso a la hora de abordar el problema de la Justicia al comparar el enfoque de la víctimas y los aparatos del Estado fundando el mismo principio de amnistía para ambos, igualando verdugos a víctimas al justificar las actuaciones y abusos de los primeros en aras a la seguridad e integridad del Estado y responsabilizando a los segundos de haber cometido crímenes contra la seguridad del Estado. No obstante, la Comisión atribuyó la ilegalidad de dichas actuaciones a los aparatos del Estado y en base a esto reconoció el derecho de las víctimas a la indemnización.

A pesar de estos relativos avances, los planteamientos de la Comisión quedaron lejos de cumplir con las expectativas y las reivindicaciones de las víctimas, los familiares y la sociedad civil en la búsqueda de una reparación justa para que no volvieran a repetirse tales abusos. Se limitó a una reparación únicamente de índole económica, de tal manera que las indemnizaciones fueron meramente materiales sin considerar garantía de un mecanismo de inserción e integración social y laboral, secuelas físicas y psíquicas, la gestión administrativa que incumbe a la tramitación documental que afecta al individuo o al fallecido, etc. Si bien, habiendo ampliado su marco de competencias en casos graves de violaciones de derechos

humanos, la Comisión no ha abordado otros casos que no son menos importantes como es el caso de los asesinatos colectivos, las torturas, las ejecuciones al margen de la Ley, los juicios arbitrarios, los exilios forzosos, etc. En esta línea es fundamental señalar que la Comisión no ha esclarecido la suerte que corrieron las víctimas de desapariciones forzadas; las circunstancias que rodearon su desaparición, los lugares donde fueron encarcelados y en caso de asesinato la restitución de sus restos mortales a los familiares y la identificación de los responsables. Se dio también la circunstancia de que 6000 solicitudes de indemnizaciones fueron rechazadas debido a que el mes dado por la Comisión para la presentación de solicitudes de demanda resultaba imposible de materializar, privando así a todas estas víctimas de sus derechos legítimos.

La Comisión ha sido muy criticada por falta de transparencia a la hora de determinar el importe de las indemnizaciones a las víctimas, dependiendo estas de criterios como la renta personal antes de la detención, las cargas familiares y los años a la edad de jubilación. Las indemnizaciones favorecían las rentas altas en circunstancias de detención similares a los de renta más baja. Así lo hace constar la Federación Internacional de Derechos Humanos en su Informe cuando señala que “a la hora de analizar los criterios de indemnización adoptados por la Comisión Independiente de Arbitraje e indemnización, se desprende que dichos criterios son muy parecidos a los adoptados con las víctimas de accidentes laborales o de tráfico”.

Por todos estos supuestos, los resultados de la Comisión resultan insuficientes a toda luz y fracasan a la hora de abordar el problema de la justicia imperando la impunidad, siendo las víctimas, sus familiares y las organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos que reivindican la verdad sobre los expedientes abiertos de violaciones graves en espera de ser esclarecidos junto con el procesamiento de los responsables – a pesar de que el Estado quiere decretar su cierre - y la implementación de garantías legales para la no repetición de estos crímenes. Todo ello lo corrobora la petición de la creación de una nueva comisión independiente para la verdad.

#### **IV. La Instancia Equidad y Reconciliación (7 de enero 2004 - 30 noviembre 2005)**

##### **1. Contexto y circunstancias de su creación**

Mientras la Comisión Independiente de Arbitraje e indemnización iniciaba su recorrido, a la par las víctimas de las violaciones graves de derechos humanos fundaban el Foro marroquí para la verdad y la justicia (FMVJ) en 1999. Este Foro ha organizado junto con la Asociación Marroquí de Derechos Humanos (AMDH) varias caravanas a los centros secretos de detenciones, siendo su móvil inicial reivindicativo la anteriormente mencionada comisión independiente para la verdad.

En noviembre del 2001 se celebró en Marruecos un simposio sobre las violaciones graves de derechos humanos con la participación de AMDH, OMDH y FMVJ y se hicieron diversas recomendaciones entre las cuales la creación de una comisión independiente para la verdad con garantía legal y máxima competencia, integrada por personalidades o instituciones cuya altura en imparcialidad e independencia fuesen indiscutibles y movidas por los principios y

valores universales que rigen los derechos humanos universales, el esclarecimiento de los hechos y circunstancias que rodearon las violaciones graves debido a la represión política sufrida desde la época de la Independencia hasta la fecha.

Según esto y como una respuesta aparentemente positiva del Estado, se encomienda al CCDH adaptar su estructura y buscar los mecanismos legales para dar cabida a las recomendaciones adoptadas en el simposio, a lo cual el CCDH accede presentándole al rey la petición de crear una comisión especial que la denominó “Instancia Equidad y Reconciliación” de conformidad al artículo 7 del decreto real del 10 de abril de 2001. La creación de la Instancia Equidad y Reconciliación (IER) provocó cierto malestar por no haber implementado los criterios y recursos efectivos que inicialmente movieron a las víctimas, sus familiares y los defensores de derechos humanos. Por otra parte, reconoce en positivo – tal como lo refleja el comunicado de la AMDH - la reapertura de los expedientes relacionados con la desaparición forzada y la detención arbitraria, el derecho de las víctimas a la reparación y la legitimidad de sus reivindicaciones, el establecimiento de las normas internacionales como referente en materia de derechos humanos y su compromiso para redactar un informe de carácter oficial sobre las violaciones, sus secuelas y aplique los mecanismos clave para que existan garantías de no repetición.

El CCDH, como su nombre indica es un órgano consultivo dependiente del presupuesto de palacio y sujeto a los mandatos reales y así lo demostraron sus ejecuciones precedentes en cuanto al trato que dio a los expedientes de las violaciones graves de derechos humanos dando la espalda a las exigencias de las víctimas en cuanto a la verdad, la justicia, la reparación, el procesamiento de los responsables de las violaciones y las reformas necesarias para prevenir la repetición de estos crímenes.

La creación de la Instancia Equidad y Reconciliación se apoyo en el artículo 7 del real decreto, el cual autoriza “al presidente del CCDH la creación, previa consulta y aprobación del rey, de una comisión especial para tratar en cualquier prerrogativa y cuyos miembros podrían no pertenecer al propio Consejo”. Esto convierte a dicha comisión en un mero instrumento al servicio del CCDH o en su caso de alguna de sus comisiones, por carecer de absoluta independencia y no tener una base jurídica.

El simposio con la comisión independiente solicita el establecimiento de los mecanismos para esclarecer la verdad sobre las violaciones graves. Sin embargo, el Consejo al hacer mención en su recomendación: “su enfoque se contradice totalmente a aquellos que incitan al odio y la venganza” y parte a la vez del principio de “la no utilización ideológica de la verdad o explotación mercantil de ésta” incumple de esta manera los acuerdos y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, poner fin a la impunidad y tergiversa el enfoque dado por las víctimas, sus familiares y los defensores de derechos humanos. Es notorio destacar que el término “verdad” está ausente en los estatutos y el nombre de la comisión que finalmente se le llamó Instancia de Equidad y Reconciliación, cuando el rey en su discurso del 7 de enero de 2004 se refirió a ella como una comisión para la verdad y equidad.

La divulgación de la verdad exige garantías de colaboración, por parte de las autoridades y los distintos órganos del Estado para facilitar a la Instancia el libre acceso a archivos, documentos,

etc. De hecho, según consta en el artículo 10 de los estatutos fundacionales de la IER, “Las autoridades e instituciones públicas cooperarán con la Instancia y le facilitarán toda información necesaria para el cumplimiento y realización de sus funciones”. Sin embargo, encontramos que en la práctica, la IER no dispone de ninguna autoridad o competencia para convocar testigos y mucho menos para exigirles su declaración.

Es necesario, también, subrayar que la comisión de seguimiento había solicitado en su memorándum “establecer en caso de incomparecencia de testigos, falsificación u omisión de la prueba testifical, sanciones similares a aquellas recogidas en el reglamento de las comisiones parlamentarias concernientes a la aportación de evidencia sobre la verdad en determinados casos”.

En otra ocasión, el presidente de Human Rights Watch declaró que “el rey había prometido que todas las autoridades colaborarían”. Sin embargo, la opinión pública, jamás pudo averiguar la veracidad de dicha colaboración, salvo en boca del presidente de la IER quien había declarado en varias ocasiones que “las autoridades e instituciones públicas están colaborando favorablemente con los trabajos de investigación llevados a cabo por la Instancia”. Por su parte, el comité de coordinación de los familiares de desaparecidos en paradero desconocido había solicitado que “se hiciesen públicas las dificultades que pudieron haberse interferido en el trabajo de la IER respecto al esclarecimiento de los hechos relacionados con la suerte de los desaparecidos en paradero desconocido y la divulgación de los nombres de aquellas personas y autoridades que pudieron dificultar u obstruir dicha investigación”. Human Rights Watch informó a través de Khadiya Rouissi, miembro del comité de coordinación de los familiares de desaparecidos en paradero desconocido, que “el hecho de que la Instancia no disponga de ningún poder real plantea un serio problema, puesto que las autoridades se niegan a prestar su colaboración”.

El derecho a la verdad sobre las violaciones graves de derechos humanos exige la determinación de los casos y circunstancias en que fueron cometidas dichas violaciones y la identificación de aquellos que las hayan ordenado, ejecutado, aplicado o tuvieron conocimiento de ello, indistintamente si se tratase de miembros de los aparatos del Estado o de sus colaboradores. Sin embargo, el hecho de que la IER no puede proceder judicialmente, la convierte en un mero instrumento decorativo, desprovisto de cualquier autoridad efectiva según consta en el artículo 6 de sus estatutos fundacionales “la IER no tiene competencias judiciales ni autoridad suficiente para determinar la responsabilidad individual por violaciones graves de derechos humanos”.

El presidente de Human Rights Watch declaró en una entrevista que “se prohíbe desvelar el nombre de los responsables cuando se trata de una intervención pública de la IER porque ésta ya había registrado anteriormente los nombres de los imputados a lo largo de las investigaciones realizadas” y añadió diciendo que “la parte del informe que contendría los nombres, será entregada al rey y se excluirá de ello al público en general” y “será el rey quien finalmente decidirá lo que se hará con dicha información”.

La revelación de los nombres y la determinación de la identidad de los responsables de violaciones graves de derechos humanos dependen en exclusiva de la impunidad imperante.

Es por eso que las víctimas y las organizaciones democráticas y defensoras de los derechos humanos exigen su supresión como elemento fundamental para una regulación íntegra y justa de este dossier. Durante los actos de homenaje a Abdellatif Zaroual y Amine Tahani, víctimas de la violencia criminal del Estado, Vía Democrática hizo pública una lista con los nombres de algunos responsables de las violaciones graves de derechos humanos. Posteriormente, la Asociación Marroquí de Derechos Humanos (AMDH) dirigió una carta al ex ministro de Justicia Omar Azziman con fecha del 23 de octubre de 2000, pidiéndole la apertura de diligencias de investigación contra 14 cómplices de torturas y violaciones manifiestas de derechos humanos. El 4 de diciembre de 2000, la AMDH vuelve a enviar otra carta, esta vez al Parlamento marroquí, instándole a la creación de una comisión parlamentaria para investigar a 16 responsables al que la asociación acusa de secuestros y torturas. El 5 de julio de 2001, el partido Unión Socialista de las Fuerzas Populares (USFP) depositó una demanda ante la fiscalía del Estado en Casablanca solicitándole la apertura del caso Ben Barka. Durante el año 2005 Ayman Tahani interpuso una denuncia en relación con el asesinato de su padre Amine Tahani, quien fue secuestrado y conducido junto con su mujer el 27 de octubre de 1985 al centro secreto de detención Derb Moulay Cherif donde murió bajo tortura el 6 de noviembre de 1985. Sin embargo, todas estas iniciativas y esfuerzos por restituirles a las víctimas sus derechos legítimos a la justicia y la equidad acabaron cayendo en saco roto sin que encuentren respuesta a sus preguntas.

La petición para el enjuiciamiento de los responsables de violaciones graves de derechos humanos es un derecho inalienable de las víctimas a la justicia, y nada tiene que ver con lo que el CCDH había calificado como un acto de venganza por parte de quienes la solicitaron. A este propósito, el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, señala en su preámbulo “no existe reconciliación justa y duradera si no se satisface efectivamente la necesidad de justicia. [...] El perdón, que puede ser un factor importante de reconciliación, supone, como acto privado, que la víctima o sus derechohabientes conozcan al autor de las violaciones y que éste haya reconocido los hechos.”, y a su vez el Principio 24 precisa que la amnistía “Incluso cuando tenga por finalidad crear condiciones propicias para alcanzar un acuerdo de paz o favorecer la reconciliación nacional, la amnistía y demás medidas de clemencia se aplicarán dentro de los siguientes límites: a) Los autores de delitos graves conforme al derecho internacional no podrán beneficiarse de esas medidas mientras el Estado no cumpla las obligaciones enumeradas en el Principio 19 o los autores hayan sido sometidos a juicio ante un tribunal competente, sea internacional o internacionalizado o nacional, fuera del Estado de que se trata”. Por otro lado, esta petición en cierto modo, es también una medida de protección contra la repetición de dichas violaciones, tal y como lo estipula la comisión de derechos humanos de las Naciones Unidas en su resolución 79/2002 haciendo referencia a “la importancia de la lucha contra la impunidad en tanto como medida de protección contra la violación del derecho internacional e universal en materia de los derechos humanos”

Otra de las razones que descalifican la efectividad de la IER es el limitar sus competencias a tan solo dos tipos de violaciones graves: la desaparición forzada y la detención arbitraria. El artículo 5 de los estatutos fundacionales de la IER define las violaciones graves de derechos humanos como: “la desaparición forzada y la detención arbitraria [...] que constituyen categorías de violación de derechos civiles y políticos que tienen carácter masivo y

sistemático”. Esta delimitación excluye los otros tipos de violaciones graves de derechos humanos como son las ejecuciones extrajudiciales, los juicios arbitrarios, las violaciones cometidas durante los levantamientos populares, el exilio forzoso o coaccionado.

Según declaró el presidente de la IER, Driss Benzenkri, a Human Rights Watch, la IER basó su trabajo en estos dos tipos de violaciones (desaparición forzada y la detención arbitraria) por tratarse de las medidas básicas represivas utilizadas, aunque eso sí, pudo abordar cuestiones más allá de estas competencias iniciales, y esto es así que, en los casos de derecho a la reparación, la Instancia aumentó sus coberturas para que acogiese otras categorías de violaciones: la tortura, el asesinato, la muerte por uso desproporcionado de la fuerza sobre los manifestantes, todas aquellas formas que atentan contra la vida humana, añadiendo además los que fueron encarcelados sin juicio previo o los que no tuvieron un juicio justo.

Señalar que las competencias de la IER que cubren el período que va desde la época post independencia hasta su aprobación por el rey (1956 – 1999), dejan fuera los años posteriores a 1999 por considerarse que Marruecos había entrado en una etapa de transparencia y de garantías institucionales, y se daba por finiquitada una etapa oscura de violaciones en los derechos. Pero a pesar de esto se revelan evidentes las torturas, los secuestros y las retenciones en centros secretos de detención como es el caso de las violaciones cometidas en el Centro secreto de Tamara, que lejos de ser un Centro reglamentario, como lo había calificado el presidente de la IER, resultó ser un Centro de torturas y encarcelamientos ilegales.

## **2. Las actividades del IER**

Paralelamente a sus actividades en los distintos ámbitos de trabajo, investigación, reparación por daños y perjuicios y elaboración de recomendaciones, el IER organizó otras actividades tales como secciones de audiencias públicas, coloquios, sesiones de trabajo con delegaciones parlamentarias y gubernamentales, las ONG. Detallamos a continuación las sesiones de audiencia pública en las que nos centraremos con especial atención.

La IER programó 10 sesiones de audiencias públicas transmitidas en directo por el canal de televisión del país, pero finalmente solo siete de ellas fueron organizadas: Rabat, Figuig, Errachidia, Khenifra, Marrakech, Alhucemas y El Aiún.

Las sesiones de audiencias públicas constituyen un acto fundamental entre las actividades llamadas “Comisiones para la verdad”, ya que contribuyen a que, además de la reparación a las víctimas la opinión pública participe en el proceso de la resolución de los expedientes de violaciones graves y la divulgación de la verdad, en donde la reconciliación sea percibida como un acto solidario dentro de los miembros de la comunidad.

Claramente la divulgación de la verdad en estas sesiones no era el objetivo primordial de la IER, sino más bien un acto de tipo socio existencial y de pedagogía pública. Así se constata en el documento que hace referencia a estas sesiones: “el caso de Marruecos presenta una especificidad particular distinta a la de otros países en los cuales la búsqueda de la verdad tiene un papel prioritario. En Marruecos, la función de las audiencias públicas es sobre todos

la restitución de la dignidad y la rehabilitación de las víctimas cuyos derechos han sido violados por el Estado, la salvaguarda de la memoria colectiva, compartir el dolor, el sufrimiento y aliviar los impactos psicológicos consecuencia de las violaciones; tienen también un papel educativo y pedagógico ante los responsables de las violaciones, ante la opinión pública y hacia las generaciones futuras. Y es por esto que constituyen un instrumento de gran importancia en la construcción de la vía de la igualdad y la reconciliación.

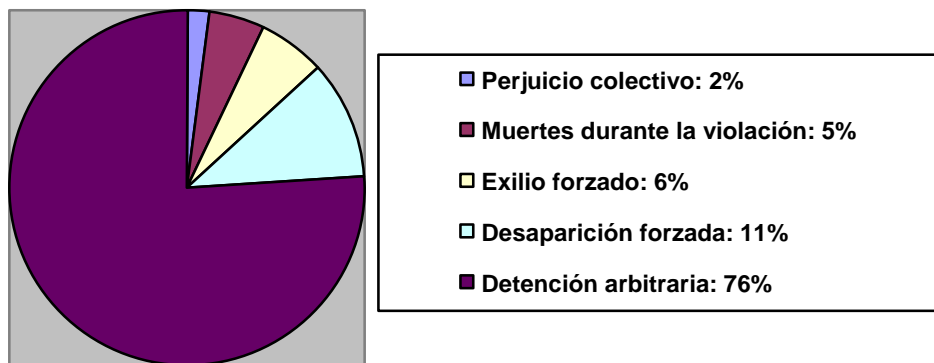
Los criterios de selección de los testigos, también se detallan en este documento: “el equilibrio de participación entre ambos sexos, la proporción de representación según las regiones geográficas, los acontecimientos históricos, la naturaleza de las violaciones cometidas y los centros de detención; los testigos son elegidos por su contundencia explicativa, voluntad y capacidad psicológica. Los casos de testimonios que presentan semejanzas, son descartados”.

La IER redactó una carta de honor y un reglamento para el desarrollo de las sesiones de audiciones de los testigos. Según la carta de honor “el IER se compromete a organizar sesiones de audiciones en el conjunto del territorio nacional, en donde participan varias generaciones de las víctimas de las décadas precedentes en las violaciones de índoles múltiples. El IER se compromete a respetar el principio de la aceptación voluntaria de los testigos, informarles por anticipado de las condiciones de participación, garantizar la presencia de sus familiares y allegados, proporcionarles cobertura psicológica y médica, garantizar el respeto a su dignidad e igualdad y proporcionarles el derecho a usar la lengua de su elección sin discriminación. También se comprometió a sufragar los gastos de las audiciones, incluyendo desplazamientos y estancia de los testigos”.

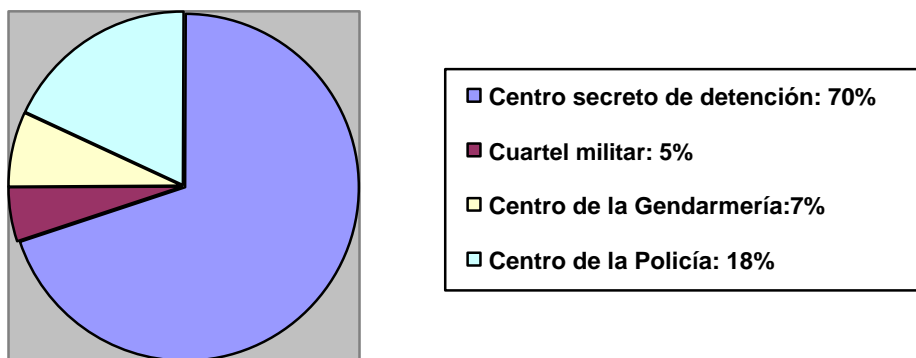
La carta estipula también que los testigos han de comprometerse “voluntariamente” a: “asistir a las sesiones preparatorias de las audiencias públicas para comprender el significado y los objetivos perseguidos; no deben utilizar las sesiones en defensa o crítica de una organización política, sindical o asociativa. Tampoco deben revelar los nombres de las personas que las víctimas consideran responsables de las violaciones a las que fueron sometidas, ya que esto refiere al carácter no judicial del IER y a su reglamento interno, el cual descarta toda alusión a responsabilidades individuales por violaciones graves de derechos humanos”. Este párrafo ha sido duramente criticado por las víctimas y las organizaciones políticas y defensoras de derechos humanos”. A raíz de estas críticas, la AMDH organizó sesiones de audiencias públicas paralelas bajo el lema “Testimonios sin ataduras por la libertad”.

Los datos estadísticos publicados por la IER arrojan que el 72% de los testigos son hombres y el 27% son mujeres, el 82% son mayores de 45 años; el 72% de los testigos son víctimas directas, el 15% son víctimas indirectas.

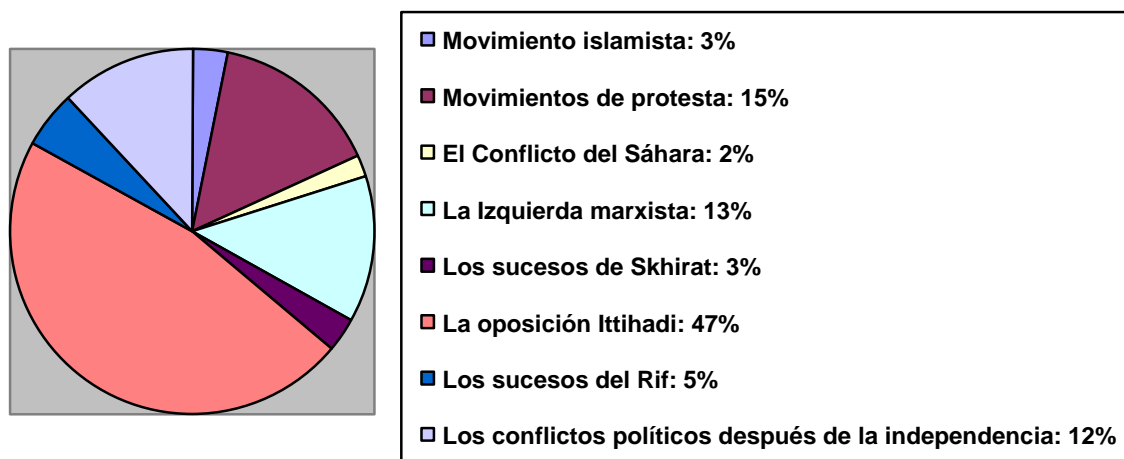
Por otro lado, la distribución de los testigos según la naturaleza de los crímenes o exacciones cometidas se representa según el gráfico más abajo.



El siguiente gráfico muestra la distribución de los testigos según los centros de detención o retención:



El siguiente gráfico muestra la distribución de los testigos según los acontecimientos histórico-políticos:



Además del hecho de imponer a los testigos la obligación de no desvelar la identidad de los verdugos, podemos constatar que la proporción de la representación de los grupos de víctimas no es equilibrada. Es así que las víctimas relacionadas con el conflicto del Sáhara representan tan solo el 2%, mientras que las relacionadas con la oposición *ittihadi* (vinculada al partido USFP) constituía casi la mitad de los testimonios.

El IER no sólo no respetó su compromiso de ofrecer una cobertura mediática amplia y de calidad, sino que muchas de las sesiones no fueron retransmitidas por televisión. Tampoco se dio ninguna explicación de por qué la sesión de El Aiún no fue retransmitida.

### 3. Los resultados del trabajo de la IER

#### 3.1. En el campo de la divulgación de la verdad y la determinación de los responsables

##### 3.1.1. El expediente de las víctimas de la desaparición forzada

El informe final afirma que la IER llegó a dilucidar 742 casos entre los desaparecidos. También da luz verde a otros 66 casos en que considera hay suficientes elementos que prueban la desaparición forzada, por lo cual considera que el Estado tiene la obligación de continuar las investigaciones empezadas por la Instancia para esclarecer la suerte de estos casos.

La investigación sobre las víctimas cuya suerte ha sido clarificada, se reparte como sigue:

Número de casos	Resultados obtenidos de la investigación
89 personas	Fallecidas durante el secuestro: (31) fueron enterradas en Tazmamart, (32) en Agdez, (16) en Kalaat Megouna, (8) en Tagounit, (1) en Gurrama y (1) en los alrededores de la presa Almanzor Eddahbi.
11 personas	Fallecidas durante los enfrentamientos armados, de los cuales (7) pertenecientes al Grupo de Barkato y Moulay Chafie en 1960 y (4) del grupo de Chej Al Arab en 1964.
325 personas	50 víctimas en los acontecimientos de 1965. 114 víctimas en los acontecimientos de 1981. 49 víctimas en los acontecimientos de 1984. 112 víctimas en los acontecimientos de 1990 Todos ellos fueron víctimas del abuso desproporcionado de Fuerza pública. En algunos casos se llegaron a determinar los lugares donde se realizaron las inhumaciones pero en otros, las identidades de las víctimas nunca fueron halladas.

<b>173 personas</b>	<p>Fallecidas durante las detenciones arbitrarias o desapariciones forzadas durante el periodo 1956-1999 en Centros secretos de detención: Dar Bricha, Dar El Mokri, Derb Moulay Cherif, Tafendilt y Corbis:</p> <p>39 fallecidas durante los primeros años de la independencia.  14 fallecidas durante los años sesenta.  109 fallecidas durante los años setenta.  9 fallecidas durante los años ochenta.  2 fallecidas durante los años noventa.</p> <p>La IER nunca llegó a localizar los lugares de enterramiento de estas víctimas.</p>
<b>211 personas</b>	<p>Víctimas vinculadas al conflicto del Sáhara occidental cuya suerte se desconoce:</p> <p>144 murieron durante en los enfrentamientos armados, de los cuales:  40 se conocen sus identidades y lugares de enterramiento.  88 se conocen sus identidades pero se desconocen sus lugares de enterramiento.  12 sin identificar.</p> <p>4 fueron heridas, hospitalizadas y posteriormente fallecidas y enterradas anónimamente.  67 entregadas a la Cruz Roja internacional.</p>

El informe final recoge datos aportados por los servicios de la Gendarmería donde informa de la muerte de 36 secuestrados, entre ellos, 23 víctimas de detención arbitraria y 13 ejecuciones extrajudiciales. Pero los expedientes no llegaron a ser judicialmente analizados porque el plazo de presentación expiraba en una semana dentro del marco del mandato de la IER, y ésta, que fue informada por los servicios del Estado no emitió ninguna recomendación para que se continuasen las investigaciones pertinentes como ya lo había hecho para otros casos.

Esclarecer la suerte o explicar lo que le habían ocurrido a 742 víctimas de la desaparición forzada era un avance claro. Ponía fin al sufrimiento de la interminable espera a la que fueron sometidas los familiares de las víctimas, aunque se hubiesen sentido decepcionadas por los resultados de las investigaciones, especialmente por la falta de información en cuanto a conocer cuáles son sus derechos, el esclarecimiento de la verdad y la obtención de la justicia. Es muy importante destacar que estos hechos prueban que estos crímenes se cometieron durante varias décadas y de una manera sistemática contra centenares de ciudadanos como medida de represión para silenciar a la oposición y nunca de manera fortuita por actores individuales de un servicio o funcionariado.

Los resultados publicados por la IER no permiten tener una idea precisa sobre el alcance de las desapariciones forzadas en Marruecos, e incluso aquellos desaparecidos que resultaron liberados durante los años ochenta y noventa, fueron víctimas de secuestro y tortura por lo que han de ser tenidas en cuenta por la IER. Por otro lado, los resultados del trabajo de la IER revelaron la muerte de 325 personas en los acontecimientos acaecidos durante los años 1965, 1981, 1984 y 1990 por uso excesivo de la Fuerza, si bien solamente se habían presentado 109 demandas, cifra que supone un 300% menos, como lo ilustra el cuadro de los resultados de la IER que concierne a las muertes durante los acontecimientos que mencionamos:

<b>Levantamientos populares</b>	<b>Muertos según fuentes oficiales</b>		<b>Muertos según demandas presentadas</b>	<b>Muertos según investigaciones de la IER</b>
<b>Casablanca 1965</b>	7		8	50
<b>Casablanca 1981</b>	66		46	114
<b>Provincia Alhucemas 1984</b>	4		2	12
<b>Provincia Nador 1984</b>	16		10	16
<b>Berkane 1984</b>	No consta		2	2
<b>Tetuán 1984</b>	9		9	13
<b>Ksar El Kebir</b>	No hecho público		3	4
<b>Fez 1990</b>	Entre 2 y 5 según el Gobierno	42 según Comisión parlamentaria	14	109

A pesar de las reiteradas promesas para el esclarecimiento de datos de desapariciones, no se ha publicado hasta la fecha una lista de las víctimas cuando la IER reiteró en su informe final cómo se había alimentado de múltiples fuentes: “informes de ONG marroquíes de derechos humanos, informes y memorándum del CCDH, resoluciones de la Comisión Independiente de Arbitraje e indemnización, listados e informes de las ONG internacionales de derechos humanos, informes sobre las desapariciones forzadas de las NNUU, documentos disponibles en el Comisión internacional de la Cruz Roja, archivos del antiguo ministerio de derechos humanos, informes provenientes de fuentes oficiales, listados e informes de antiguas víctimas y sus familiares, pistas recogidas en terreno o dadas por las propias víctimas”.

El inicio de este informe estimaba que el total de víctimas de desapariciones forzadas era variable. Las asociaciones marroquíes de derechos humanos hablan de más de 600 casos, la Federación Internacional de Derechos Humanos establece para los desaparecidos en el

conflicto del Sáhara occidental en 1500 casos. El 17/7/2000, una misión del FIDH en la región estimaba el número de desaparecidos entre 600 y varios millares.

Es necesario señalar que la IER ignoró las violaciones graves de derechos humanos en el Rif en el periodo que abarca de 1958 a 1959.

La verdad consiste no solamente en averiguar los hechos sobre las víctimas desaparecidas sino que, para que sea completa, es necesario conocer las circunstancias de sus desapariciones, la identificación de los autores y perpetradores de estos crímenes, sean funcionarios o servicios del Estado, o involucren a aquellos con conocimiento de los crímenes. Sin el conocimiento de todos estos elementos, la verdad resulta parcial e incompleta.

Sorprende la ausencia de expedientes emblemáticos tales como el secuestro y asesinato del líder Ben Barka, la detención y tortura hasta la muerte de Abdellatif Zeroual, el asesinato de Omar Benjelloun y otros desaparecidos víctimas de levantamientos populares y cuya suerte todavía permanece desconocida como la de Abdelhak Rouissi, Houcine El Manouzi, Omar El Wassouli y otros. La ausencia de sus expedientes demuestra la falta de voluntad política de la IER para proporcionar una vía justa y equitativa al reglamento del expediente de las violaciones graves que Marruecos contempla.

La IER dedica una página y media al Caso Ben Barka en su informe final. Pero sólo relata el hecho de su desaparición y cómo ésta coincide con la preparación del Congreso Tricontinental cuyo Comité preparatorio Ben Barka presidía como líder, haciendo mención al encuentro que tuvo con su familia en presencia del abogado, y además, hace constar que recibió “por parte de antiguos responsables y ayudantes cuyos nombres han sido citados en testimonios escritos o mencionados durante los procedimientos judiciales con el fin de analizar las circunstancias de la participación de los servicios del Estado marroquí junto con los servicios de otros Estados, especialmente el francés, en el secuestro y asesinato de Ben Barka”. El informe concluye que “a pesar de que el secuestro se produce en territorio francés, el Estado marroquí tiene la responsabilidad de ayudar a la divulgación de la verdad, ya que parte de los hechos le conciernen en este secuestro y asesinato sobre todo cuando altos cargos retirados del Estado marroquí, algunos de ellos fallecidos y otros vivían en la capital francesa antes y después de los hechos, estaban implicados, otros de nacionalidad francesa que trasladan su residencia a Marruecos después de los hechos, plantean numerosas cuestiones que quedan sin respuesta en el esclarecimiento del Caso Ben Barka”.

Teniendo en cuenta que la IER reconoce la responsabilidad del Estado marroquí en el Caso Ben Barka para ayudar a la divulgación de la verdad, ya que es parte implicada en el asunto, las autoridades marroquíes deben, conforme a este compromiso, colaborar en el marco de la Ley, resolver los vacíos existentes y esclarecer la verdad sobre este caso, y esto es lo que la IER recomienda en su informe.

Los observadores que siguen este expediente denotan cómo los testimonios publicados son ya muy superiores a aquellos relatados por la IER. Esto es así, que la IER no menciona en su expediente el relato del ex agente al servicio del CAB1 Ahmed Boukhari, el testimonio de Fqih Basri o de otros. La IER, tampoco se preocupó de verificar las informaciones que

abiertamente difundían que el cuerpo de Ben Barka iba a ser enterrado en el PF3 (punto fijo 3). No proporcionó ninguna indicación sobre si los implicados marroquíes aportaron elementos nuevos a la investigación, si prestaron declaración ante los tribunales franceses, etc.

Una vez que el IER presentó su informe final, la familia Ben Barka hizo público un comunicado en donde informaba de su reunión con la IER en abril de 2004, en presencia de su abogado. Tanto el presidente como los miembros de la IER confirmaron su voluntad de colaboración en clarificar su caso; la familia supuso la previsión de una serie de encuentros que fuesen avanzando en el estudio del expediente, pero sorprendentemente se produjo un vacío de contacto con la IER, excepto algún encuentro casual e informal con alguno de sus miembros.

La familia calificó que “este informe relata los hechos de una manera incompleta y tergiversada, que desnaturaliza la verdad histórica y establece un camino que imposibilita cualquier esclarecimiento de los hechos y la delegación del caso a otra instancia con menores competencias e inferioridad de facultades”. Por otro lado, la familia denunció el hecho de cómo el informe caricaturiza la implicación del cuerpo de seguridad marroquí en la perpetración de este crimen político y cómo la IER ignora la imputación de un ministro marroquí y varios agentes de los servicios secretos de inteligencia por un Tribunal francés. También, condena la omisión de los ciudadanos de nacionalidad francesa que permanecieron protegidos, prosperando en sus negocios en Marruecos, y que se sabían partícipes en el asesinato de Ben Barka, mientras que tampoco se aclaran las circunstancias de otros ciudadanos franceses que a pesar de que la propia familia había aportado información sobre ellos a la IER, fueron llevados sin precisar investigación alguna después de su fallecimiento al PF3.

La familia Ben Barka ve el rechazo de la IER para que identifique a los verdaderos responsables del crimen de secuestro y asesinato de Ben Barka, rechaza divulgar la naturaleza de los obstáculos en la búsqueda de la verdad relegándola a instancias incompetentes y echar tierra sobre este dossier evitando que se divulguen las circunstancias de la desaparición de esta víctima sin que nunca sepamos el paradero de su cuerpo.

El caso de Abdellatif Zeroual, nos presenta nuevamente la incapacidad de la IER para resolver de manera definitiva su expediente y es claro ejemplo de violación grave de derechos humanos pendiente de dilucidar.

El informe final de la IER apenas dedica una sola página a este caso y en él hace mención a lo siguiente: “La familia había presentado ante la IER una demanda, por medio de su letrado, solicitando el esclarecimiento de la verdad a acerca de la muerte de su hijo. A este fin, se aportó la siguiente documentación:

- Escrito del abogado de la familia.
- Copia del informe de la Policía Judicial sobre el fallecimiento de Zeroual (dos páginas).
- Copia del certificado de defunción, expedido por el médico director del hospital público Avicena, sin firmar, a nombre del llamado Abdellatif Ben Abdelkader.

- Copia de la respuesta que envió el médico director del hospital Avicena el 13 de marzo de 1976 a la familia negando la expedición del certificado de defunción de Abdellatif Zeroual, alegando que el susodicho difunto se llamaba Abellatif Baroudi.
- Copia del certificado de defunción expedido el 13 de marzo de 1986 por el médico director del hospital Avicena a nombre de Abdellatif Baroudi.
- Copia del escrito del Fiscal general del Estado dirigido el 27 de febrero de 1996 al Juez del Tribunal de Primera Instancia suplicándole sentencia favorable a la declaración de la muerte de Abdellatif Zeroual.
- Copia de la Sentencia que ordena el 20 de marzo de 1996 el registro de la inscripción de defunción.

En base a las informaciones contenidas en el informe, Abdellatif Zeroual fue detenido el 5 de noviembre de 1974, posteriormente, y trasladado al hospital Avicena donde falleció el día 14 del mismo mes.

Aunque el informe presentado por el jefe de la Policía Judicial hacía referencia a la constancia de dicha muerte, no reveló el lugar de inhumación.

Para el esclarecimiento de estos hechos, la IER llevó a cabo una serie de investigaciones que consistieron en:

- Consulta del registro del servicio del depósito de cadáveres de Rabat.
- Consulta del registro del servicio de urgencias del hospital Avicena.
- Consulta del registro del depósito de cadáveres de Avicena.

En todos estos registros, figura anotado el nombre de Abdellatif Baroudi, fallecido el 14 de nombre de 1974.

También, tomó declaración a un responsable que estaba encargado de atender y auxiliar a los detenidos ingresados en el hospital de Avicena de Rabat.

La IER recomienda que se prosiga la investigación para la determinación del lugar donde se halla enterrado el cuerpo de Abdellatif ZEROUAL”.

Según consta en el Informe, la IER no enfocó sus investigaciones hacia lo que habría sido útil en el esclarecimiento de la verdad sobre el caso de Abdellatif ZEROUAL, tal y como reivindica su familia, sino limitó sus diligencias a un mero trámite burocrático que consistió en consultar los registros y archivos del hospital y el depósito de cadáveres, como si para la IER, el esclarecimiento de la verdad fuese simplemente una cuestión en determinar el lugar e inhumación del cadáver. Así, observamos que el informe:

- No hace ninguna referencia a las circunstancias de detención de Abdellatif ZEROUAL, ni a su actividad política en tanto como dirigente de la organización Ilal Amam, ni a la situación política y social que atravesaba el país y que estaba marcada por una fuerte campaña de represión contra las organizaciones del movimiento marxista leninista marroquí y, de manera especial, contra los militantes de la organización Ilal Amam.

- No menciona ningún dato en relación a su detención, los servicios implicados, el lugar y la duración de la misma, la tortura salvaje al que fue sometido hasta causarle la muerte. En el Informe no nos consta que la IER había tomado declaración a los responsables de su detención, secuestro, tortura y asesinato.
- No menciona el estado de salud de ZEROUAL cuando fue hospitalizado. Tampoco existe algo que pruebe que la IER había tomado declaración al médico o al personal sanitario que lo atendió para poder determinar las causas de su fallecimiento.

Para la IER el caso Abdellatif ZEROUAL no es más que una cuestión de un cuerpo sin vida al que se le quiere poner nombre, o un nombre que se ha puesto desde el 14 de noviembre de 1974 a buscar un cuerpo para habitar.

En definitiva, para la IER el caso Abdellatif ZEROUAL no es un crimen político que necesita la elucidación de los motivos y de todas las circunstancias que rodearon y llevaron a su perpetración. ¡A caso no es esta otra forma de cometer el crimen por segunda vez!

Aunque la IER, bajo la aplicación de sus estatutos, prohíbe desvelar la identidad y cargo de los responsables de crímenes de secuestro y desaparición forzada, prohibiendo la determinación de la responsabilidad individual, por otra parte, y en este caso es claro, sí reconoce cómo, de un modo u otro, la implicación del Estado en lo que ha pasado, sea de una manera general o particular al culpabiliza a más de un servicio de las exacciones cometidas.

Asimismo, tras el análisis de los casos de desaparición forzada, la IER concluyó: “una vez finalizado el análisis de los sucesos y circunstancias que rodearon a los casos de la desaparición forzada que le constan a la IER, se puede aseverar que éstas exacciones fueron perpetradas de forma sistemática como método de represión para sembrar el miedo y el terror entre los opositores políticos y la sociedad”.

También podemos leer en las mismas conclusiones: “Es manifiesto entonces, que la responsabilidad en los casos de desaparición forzada, acaecidos en nuestro país, recae de forma compartida sobre diferentes aparatos de seguridad del Estado, entre ellos algunos de aquellos servicios a los que se les encomendó velar por la seguridad en circunstancias concretas. Los aparatos implicados son básicamente el Cuerpo de Seguridad Nacional y los vinculados, la Gendarmería Real, el Ejército Real y las Fuerzas Auxiliares”.

### **3.1.2. El expediente de las víctimas de la detención arbitraria**

Si bien el informe final de la IER había recogido en su parte dedicada a la desaparición forzada datos sobre casos concretos, nombres, fechas, lugares y sucesos que han sido fechados y determinados, en su parte consagrada a la detención arbitraria ha sido tan escueto y general que aquello parecía más bien un estudio académico sobre el fenómeno de la detención arbitraria, en vez de un informe de una “Comisión para la verdad”, que se supone tenía la obligación de informar objetivamente tanto sobre las exacciones que se cometieron en nuestro país como también de las detenciones arbitrarias.

La IER empezó su informe definiendo la detención arbitraria diferenciándola de la desaparición forzada. Según consta en el informe: “a diferencia de la desaparición forzada, cuyo objetivo es privar a la víctima de toda protección jurídica, ya que todos los actos que la constituyen son llevados a cabo fuera del marco legal y sin observancia de la Ley, la detención arbitraria es ejercida generalmente en un marco legal, pero violando una o más disposiciones de la Ley”.

Ahora bien, las principales violaciones de las disposiciones legales que suelen infringirse son aquellas relativas a la duración de la detención preventiva, ya que la Policía Judicial no tiene la obligación de informar por escrito, junto con el atestado, sobre la orden judicial que le autorizaba la prórroga y la legalidad de la duración de detención.

Está también, el recurso a la tortura de forma sistemática con el fin de arrancar confesiones en los interrogatorios, conducir a los arrestados y su comparecencia ante el ministerio público con las manos esposadas y los ojos vendados, el incumplimiento de los procedimientos relativos a la orden de busca y captura, la ausencia de medidas de vigilancia judicial, la violación de los derechos del detenido como su derecho a comunicar su arresto a la familia, la salvaguarda de su integridad física y psíquica y, de manera general, el respeto de todas sus garantías procesales.

El informe subraya que durante la detención preventiva “los arrestados son obligados a permanecer quietos, sin moverse y en una posición fija, esposados y con los ojos vendados, se les prohíbe hablar entre ellos o ir a los servicios sin autorización del guardia, se les priva de alimentarse correctamente, asearse, medicarse o acceder a cuidados médicos, excepto en los casos extremos. El informe destaca también, el sufrimiento de las mujeres durante la menstruación, gestación, parto o aborto espontáneo.

El informe indica que las investigaciones de la IER mostraron que las detenciones arbitrarias se practicaban en diversos Centros, algunos eran reglamentarios como es el caso de la comisaría del distrito 7 de Khmisat o la comisaría de Derb Moulay Cherif, otros eran centros convencionales como es el caso de las dependencias de la Policía anti disturbios en El Aiún y los diferentes Centros de la Gendarmería Real, y otros clandestinos como por ejemplo el Complex, el Korbis o el PF3.

Estos son algunos de los datos que aportó la IER en su informe final sobre la detención arbitraria.

Podemos concluir que los datos aportados por la IER en su informe final sobre la detención arbitraria no son más que “verdades” generales que todo el mundo sabía. De hecho, estos datos no habrían tenido ninguna trascendencia si no fuera por:

- El reconocimiento, por parte de un organismo oficial, de verdades que las víctimas aseguraban y los responsables negaban.

- La confirmación de la práctica de la detención arbitraria en Marruecos de forma sistemática y generalizada desde principios de los años sesenta y, especialmente, en los caso de carácter político.
- El reconocimiento de la aplicación de torturas, malos tratos y vejaciones a las víctimas de la detención arbitraria.

Ahora bien, puesto que el informe tenía como objetivo recoger los resultados de las investigaciones de la IER sobre las violaciones graves de derechos humanos en Marruecos, creemos que al menos, en este caso el informe tenía que haber abordado también las sucesivas campañas de acoso y de detención arbitraria llevadas a cabo de forma reiterativa contra la oposición política, sindical y asociativa durante estas últimas décadas, dilucidar sus motivos, censurar sus víctimas, elaborar listas con sus nombres, sacar a la luz sus sufrimientos y exponer muestras de sus testimonios.

### **3.1.3. El expediente de las víctimas de malos tratos y torturas**

La IER dedicó en su informe final tan sólo dos escasas páginas para exponer los resultados de su investigación acerca de la tortura y los malos tratos. El informe señala que la IER ha podido constatar que: “durante el periodo objeto de investigación por la IER, diversas formas de tortura fueron utilizadas y de manera sistemática para arrancar confesiones a los detenidos o para castigarlos”. El informe, después de abordar las distintas formas de tortura tanto física (suspensión de las víctimas bajo todo tipo de formas, infligirles golpes en la planta de los pies y sobre todo el resto del cuerpo, quemarlos con cigarrillos, sodomizarlos sirviéndose de botellas, obligarles ingerir alimentos sucios, etc. ), como psíquicas (amenazas de muerte, amenazas de violación, insultos y vejaciones, permanecer todo el tiempo con las manos esposadas y los ojos vendados, aislamiento, privación de sueño, la tortura o amenazas a algún familiar de la víctima, etc.), concluye afirmando que “la práctica de la tortura fue el método preferido que se ha utilizado en el interrogatorio de los arrestados relacionados con los casos que tenían un carácter político”.

Sin embargo, el informe no hace ninguna referencia a los numerosos detenidos que fueron torturados hasta su muerte como es el caso de ZEROUAL, GUERINA y TAHANI. Tampoco menciona aquellos que se quedaron con secuelas físicas o psíquicas para el resto de sus vidas como consecuencia de la tortura a la que fueron sometidos durante su detención.

### **3.1.4. El uso excesivo y desproporcionado de la Fuerza pública**

El informe revela que las investigaciones llevadas a cabo por la IER le permitieron destacar “la responsabilidad de numerosos Cuerpos de Seguridad del Estado en la perpetración de las violaciones objeto de este estudio. En la mayoría de los casos tratados por la IER, ha sido probada la existencia de una responsabilidad compartida, en algunos casos solidaria, entre diferentes aparatos de seguridad y la complicidad de unos órganos con otros”.

Después de mencionar los reglamentos internos que rigen los distintos aparatos de seguridad del Estado, la IER expuso en su informe las conclusiones de su trabajo y explicó que las

revueltas sociales que tuvieron lugar en Marruecos, en los años 1965, 1981, 1984 y 1990, se caracterizaron por las violaciones cometidas contra el derecho de los ciudadanos a la vida, en tanto que derecho básico sobre el cual se fundamentan los demás derechos humanos, llegando en algunos casos a atentar incluso contra niños y personas ajenas a dichas revueltas.

El informe indica que dichas violaciones se produjeron porque no se respetaron los principios internacionales de derechos humanos vinculados a las condiciones que regulan el uso de la fuerza pública y, de ahí el uso excesivo y desproporcionado de la fuerza pública. Para dispersar a los manifestantes, las autoridades recurrieron, de forma casi exclusiva, al uso de fuego real en vez de otros posibles métodos disuasorios, de ahí que muchas víctimas presentaban heridas de bala en la cabeza e impactos en el tórax. Las autoridades abrieron fuego contra las casas disparando a ventanas y puertas, se llevaron de las viviendas a los cadáveres de las víctimas para enterrarlas en lugares que mantuvieron en secreto, se negaron a registrar las defunciones en los servicios de la morgue, no socorrieron a los heridos aunque entre ellos había niños que al final acabaron muriendo a consecuencia de sus heridas.

En algunas ocasiones, se dieron casos en los que las autoridades incluso profanaron algunos cadáveres, enterraron a los muertos de noche en ausencia de sus familiares o allegados. Todo ello sin informar al ministerio público del número y las causas de fallecimientos excepto en un solo caso.

Los comunicados oficiales incluyeron de forma sistemática informaciones erróneas sobre el número y las causas de los fallecimientos.

El informe elogió, en el proceso del conocimiento de la verdad y a la determinación de las responsabilidades, el importante papel de los registros y documentos oficiales en la divulgación de la verdad en numerosos casos. No obstante, criticó el estado lamentable de los archivos y reconoció que la IER no ha podido acceder a algunos registros, supuestamente existentes, debido a la falta de rigor, a la tardanza en los trámites para la entrega de sus archivos o al corto mandato de la IER. Sin embargo, el informe no menciona la parte o las partes que se demoraron en autorizar la consulta de sus archivos a la IER.

Por otro lado, la IER agradeció en su informe la buena colaboración de los servicios centrales y provinciales del ministerio del Interior, el Departamento de Estudios y Documentos y la Dirección General de Seguridad Nacional. Sin embargo, en otras ocasiones aunque hizo lo mismo respecto al Ejército, destacó que su colaboración no fue a la altura de otros organismos, sin especificar quien de ellos no había colaborado o no lo hizo tal y como se esperaba.

### 3.2. En el campo de la reparación

La IER reservó la tercera parte de su informe final para exponer el desarrollo de su trabajo y sus resultados en materia de reparación por perjuicios a las víctimas. La IER ha dividido esta parte del informe en cinco apartados que abordaron, principalmente:

- Las referencias teóricas y las lecciones aprendidas de los trabajos de las comisiones para la verdad.
- Estudio del enfoque adoptado por de la antigua comisión de arbitraje y la evaluación de su experiencia.
- El enfoque y el programa de acción de la IER en materia de reparación.
- Los procedimientos seguidos para la instrucción y resolución de los expedientes.
- Los elemento constitutivos de la total convicción y justificación de las resoluciones emitidas por la IER.

La IER expuso en el tercer apartado los nuevos elementos del enfoque adoptado para la reparación por perjuicios. Este enfoque comporta, además de la reparación a título individual, la reparación colectiva e introduce por primera vez el concepto de género.

El concepto de reparación individual abarca: “la rehabilitación a través de la divulgación de la verdad como elemento fundamental para la superación de las secuelas, la indemnización y la compensación por los perjuicios morales y físicos causados, la rehabilitación psicológica y física, la reintegración social, el derecho a la reanudación de estudios y formación profesional, la regularización de la situación administrativa”.

En cuanto a la reparación colectiva, su concepto ha sido más bien dirigido a territorios y regiones “que conocieron, en épocas pasadas, unos acontecimientos sociales que se caracterizaron por violaciones graves o aquellos que acogieron a los centros secretos de detención”.

El programa de la reparación colectiva consta de dos partes:

- Una es simbólica y consiste en “la divulgación de la verdad a través de la identificación del tipo de violación y la determinación de la responsabilidad de los servicios del Estado en su perpetración. La puesta en marcha de medidas especiales que permitirían borrar las huellas de estas violaciones, transformar los centros de detención ilegal y salvaguardar la memoria histórica”.
- Otra parte es económica y social y consiste en “la transformación de los centros de detención ilegal en proyectos de desarrollo económico y social en colaboración con las instancias gubernamentales interesadas, los electos, las autoridades locales y asociaciones de

la sociedad civil especializadas para la ejecución de programas de desarrollo económico y social”.

La IER recibió en total 20046 solicitudes, de las cuales 9106 proceden de aquellas que fueron presentadas ante la Comisión Independiente para el Arbitraje e Indemnización fuera de plazo y 10940 restantes son demandas nuevas. Dichas solicitudes fueron clasificadas según la naturaleza de la violación tal como lo demuestra el siguiente cuadro:

<b>NÚMERO</b>	<b>CLASIFICACIÓN DE LAS DEMANDAS SEGÚN LA NATURALEZA DE LAS VIOLACIONES</b>
<b>148</b>	Muerte durante el período de desaparición o detención
<b>10 758</b>	Torturas
<b>60</b>	Muerte durante algunos acontecimientos sociales
<b>48</b>	Heridas por arma de fuego durante los acontecimientos sociales
<b>295</b>	Exilio forzado
<b>102</b>	Clandestinidad forzada en el país de origen
<b>386</b>	Agresión sexual

La IER emitió una serie de resoluciones de indemnización y recomendaciones de reparación para 9779 solicitudes y los distribuyó según consta en el siguiente cuadro:

<b>Resolución adoptada</b>	<b>Número de expedientes</b>	<b>Porcentaje %</b>
Indemnización económica	6385	37,9 %
Indemnización económica junto con la recomendación que establece la reparación	1895	11,2 %
Una recomendación única	1499	8,9%
<b>Total</b>	<b>9779</b>	<b>58%</b>

La IER se declaró incompetente en 7082 expedientes, reservándose el derecho a la posibilidad de darles traslado a otras autoridades competentes, a archivarlos o a rechazarlos, sea por incompetencia, por falta de datos suficientes o simplemente por haberlos declarado inadmisibles.

El siguiente cuadro muestra las distintas resoluciones adoptadas por la IER y el número y porcentajes de los expedientes tratados:

<b>Resoluciones adoptadas</b>	<b>Número de expedientes</b>	<b>Porcentaje %</b>
Incompetencia y traslado de los expedientes a las autoridades competentes	66	0,4 %
Archivo	18	0,1 %
Rechazo	854	5,1 %
Inhibición	150	0,9 %
Desestimación	927	5,5 %
Incompetencia	4877	28,9 %
Falta de datos suficientes	190	1,1 %
<b>Total</b>	<b>7082</b>	<b>42,0 %</b>

Sin embargo, como es lógico, habría que esperar a la aplicación de las resoluciones de la IER en materia de reparación individual, para proceder a evaluar el trabajo realizado, teniendo en cuenta la transparencia de los criterios seguidos por la IER y la efectividad de su compromiso con los principios de justicia y equidad. Pero aún así, esto no significa que no podamos adelantar algunas cuestiones que no fueron consideradas por la IER como por ejemplo, la que refiere a que no se tomase ninguna medida de carácter urgente en favor de aquellos que sufren un estado de salud preocupante y/ o viven en una situación social extrema como resultado directo de las violaciones padecidas, sobre todo cuando la situación de estas personas se agrava día a día.

Por otro lado, la reparación colectiva sólo puede llevarse a cabo a través de la realización de grandes proyectos de desarrollo económico y social, programados por el Estado y cuya partida presupuestaria ha de ser integrada en los presupuestos generales del Estado.

En cuanto a los proyectos dependientes de la financiación de las ONG extranjeras o de agencias de cooperación internacional, podemos afirmar que en el mejor de los casos no son más que pequeños proyectos complementarios sin ninguna repercusión social efectiva. Además, si observamos los proyectos de “desarrollo económico y social” propuestos en el marco de la reparación colectiva, constatamos que en realidad se trata de simples bocetos desprovistos de garantías y recursos financieros fiables.

### **3.3. Recomendaciones y medidas para prevenir las violaciones graves de derechos humanos**

La IER presentó una serie de recomendaciones de conformidad a las competencias atribuidas en su reglamento interno abarcando los principios de primacía de los derechos humanos universales:

- La protección constitucional de los derechos humanos.
- La ratificación de los tratados y convenciones internacionales en materia de protección de los derechos humanos.
- El refuerzo de la protección judicial de los derechos humanos.
- La elaboración de una estrategia para la lucha contra la impunidad.
- La reforma de las políticas penitenciarias y el reglamento interno de las prisiones.
- La reforma judicial y el refuerzo de su independencia.
- La aplicación de las recomendaciones del CCDH en materia de prisiones.
- La racionalización de las atribuciones y gobernanza de las políticas de seguridad.
- La promoción de los derechos humanos a través de la educación y la sensibilización, el estudio científico y el análisis histórico y el papel del Consejo Consultivo de Derechos Humanos en la lucha contra las violaciones.

Aunque todas estas recomendaciones en su conjunto son positivas, el problema radica esencialmente en su tortuoso proceso de aplicación, ya que corren el peligro de convertirse, la mayoría de estas recomendaciones, en meros textos sobre papel mojado. Por ejemplo, la IER había emitido una recomendación estableciendo la creación de una comisión dentro del CCDH que se encarga de hacer un seguimiento para la aplicación de las recomendaciones emitidas por

La IER en materia de divulgación de la verdad, la reparación y la implementación de garantías para la no repetición de estos crímenes. Esta comisión ha sido dotada de amplios poderes para contactar con todas las autoridades y los servicios implicados y, una vez en funcionamiento, tiene que elaborar periódicamente un informe detallado sobre sus resultados, avances y dilaciones en el cumplimiento de su trabajo. Finalmente, el CCDH tiene que integrar esta síntesis en su informe anual sobre el estado de los derechos humanos en Marruecos". La IER recomendó también, otros procedimientos para la preparación de las resoluciones oficiales en cuanto a la indemnización y el seguimiento de los proyectos de reparación colectiva y su ejecución tanto a nivel provincial como regional.

## **V. Conclusiones generales**

### **1. En qué medida la IER logró alcanzar su objetivo en la resolución del expediente de violaciones graves de derechos humanos en Marruecos**

La IER ha hecho pública una parte de los crímenes abyectos cometidos por el régimen durante décadas. Un número importante de ciudadanos fueron secuestrados por los servicios del Estado y encarcelados en lugares secretos y en condiciones inhumanas, provocando la muerte de centenares de ellos. La tortura, la detención arbitraria y la represión de las manifestaciones con armas de fuego, sin ninguna consideración a los principios internacionales de derechos humanos y de contención del uso de la fuerza pública.

La IER reconoció la responsabilidad del Estado y de sus servicios de seguridad en estas violaciones que revelaron además su carácter metódico de actuación para reprimir y silenciar a los opositores.

A pesar de las atrocidades que nos revelaron las misiones de la IER, éstas siguen siendo verdades parciales e incompletas, pues no desvelan las circunstancias y los procesos en los que estos crímenes han sido cometidos, ni tampoco revelan la identidad de los perpetradores responsables de estas violaciones; fracasó en esclarecer la verdad sobre numerosos expedientes abiertos como los eventos del Rif de 1958-1959, el secuestro y liquidación de Mehdi BEN BARKA, el asesinato de Omar Benjelloun, la tortura hasta la muerte de militantes como Abdellatif Zeroual, Mohamed Guerina, y Amine Tahani. Y ésta es la misma situación de las víctimas de desaparición forzada como los casos de Houcine El Manouzi, Abdelhak Rouissi, Omar El Wassouli y muchas otras más.

La IER se desentendió de su responsabilidad al eludir en su informe cuestionar el carácter despótico y represivo del poder político marroquí que alimenta la cultura de la impunidad, junto con la ausencia de un estado democrático y de derechos.

El informe ha reconocido el derecho de las víctimas a la reparación por todos los perjuicios sufridos y ha ampliado este concepto con el derecho a una indemnización financiera, garantías para la reinserción e integración sociolaboral y la cobertura de la rehabilitación y los cuidados sanitarios. También reconoció el derecho a la reparación colectiva para las regiones y territorios que albergaron a centros secretos de detención o que fueron objeto de represión o venganza al haberse sido el escenario de violentos acontecimientos.

El IER emitió una serie de recomendaciones en concepto de garantía a la no repetición de las graves violaciones de derechos humanos, sin embargo la Instancia descartó incluir en ellas la noción de responsabilidad individual, lo que dio lugar a que se quedaran impunes todos los responsables con crímenes en su haber, y que continuaran ocupando puestos de alta responsabilidad dentro del mismo aparato de estado, resultando especialmente desmoralizador, teniendo en cuenta que hay funcionarios en activo que presuntamente han cometido tales abusos, lo que ha hecho posible la repetición de sus propios métodos y la vuelta de prácticas tales como el secuestro, la tortura y los juicios injustos a partir de los sucesos del 16 de mayo de 2003 en Casablanca.

## **2. El enfoque y tratamiento del régimen en la resolución del expediente de violaciones graves de derechos humanos**

Basándonos en el seguimiento del proceso de resolución del expediente de las violaciones graves de derechos humanos en Marruecos y su evaluación desde la creación del Consejo Consultivo de Derechos Humanos (CCDH) en 1990 hasta la presentación del informe final de la IER, resulta que el régimen efectivamente ha experimentado un cierto giro en su tradicional enfoque respecto a la resolución de estas cuestiones, pero siempre ha mantenido en su actuación de fondo una dirección invariable. En este proceso podemos distinguir tres periodos:

**1-** Este primer periodo se inicia con la creación del Consejo Consultivo para los Derechos Humanos en 1990, órgano meramente consultivo que se centra en el análisis de aquellos aspectos de la jurisdicción que deben ser enmendados con urgencia y dar respuestas a las críticas para mejorar la credibilidad del país sobre la situación de los derechos humanos, especialmente a las procedentes del exterior por parte de las ONG y otros actores políticos y sociales. Considerando la dinámica política del país en estos años, y las presiones internas y externas, el régimen accede a abrir el expediente de las víctimas de desapariciones forzadas. El CCDH reconocerá la existencia de 112 casos de desapariciones forzadas y recomendará la amnistía tanto para la víctima como para el verdugo, situando en el mismo plano a represores y represaliados.

El tratamiento del dossier tal como lo hizo el CCDH fue un modo de intentar pasar página sobre todo lo ocurrido, sin tener que responsabilizarse en divulgar la verdad, sin investigar sobre el destino de los desaparecidos, sin determinar las responsabilidades y los responsables, y sin preocuparse en proporcionar un recurso efectivo que implementase las reformas legales e institucionales para que no volvieran a repetirse los abusos y las violaciones de derechos humanos. En suma, la labor del CCDH estaba dirigida a pasar página sobre esos "años de plomo" sin pretender conocer qué pasó exactamente y sus consecuencias, enterrando la verdad con unas cuantas informaciones ya prácticamente conocidas.

Las víctimas y sus familiares se han sentido decepcionados y tratados de forma humillante por los resultados de estas investigaciones que fueron rechazadas categóricamente tanto por parte de las ONG nacionales e internacionales como por la opinión pública en general. Las protestas y presiones de todos estos actores obliga al régimen a evolucionar frente a las reivindicaciones que el tratamiento del expediente provocara, por lo que se abre así un segundo periodo.

**2-** Este segundo periodo se caracteriza por la creación en 1999 de la Comisión Independiente para el Arbitraje e Indemnización, que permitió avanzar en el expediente, pues se reconsideró el concepto de las violaciones graves de derechos humanos, introduciendo además de la noción de desaparición forzada, y la de detención arbitraria. El régimen reconocerá también la responsabilidad del Estado en las violaciones cometidas, pero sin precisar su naturaleza, así como el principio de indemnización de las víctimas.

En este segundo periodo, la resolución del dossier de las violaciones graves de los derechos humanos en Marruecos se reduce a la satisfacción de una parte de las víctimas a través de meras indemnizaciones, sin tener en cuenta una rehabilitación más allá de lo material,

vinculada a otras iniciativas, a un concepto general de reparación; de cualquier manera, el periodo siguiente no mostrará avances evidentes en estos temas, sino que más bien será la continuación de este descrito.

**3-** Este tercer periodo se caracteriza por la creación de la Instancia Equidad y Reconciliación (IER) en el 2004, cuyo objetivo es el de responder a la reivindicación de crear una Comisión Independiente para la Verdad.

La IER se dio a conocer a la opinión pública nacional e internacional como una Comisión para la Verdad a semejanza de las comisiones creadas en otros países que han conocido una transición democrática.

La propuesta de la Instancia de Equidad y Reconciliación es el arreglo no judicial de los asuntos vinculados con antiguas violaciones de los derechos humanos, engloba la desaparición forzada, la tortura y el uso excesivo y desproporcionado de la fuerza pública. En lo que se refiere al proceso de indemnización iniciado en el periodo anterior, con la comisión de arbitraje, la IER amplió el concepto de la reparación en varios tipos de perjuicios sobre víctimas y familiares. Emitió también recomendaciones relativas a la preservación de la memoria con el fin de inmunizar al país ante la repetición de violaciones de derechos humanos.

La IER ha esclarecido la suerte de centenas de víctimas de la desaparición forzada, asesinadas en los centros secretos de detención o bajo la munición de las fuerzas públicas; la gendarmería, el ejército, la policía y las fuerzas auxiliares. Igualmente, la IER reconoció la responsabilidad del Estado y de sus servicios en estas violaciones graves de derechos humanos y ha diligenciado las demandas de indemnización y propuesto medidas para la reparación colectiva en estos casos.

Sin embargo, la Instancia, fundamentada sobre los principios de equidad, rehabilitación e integración, reduce la búsqueda de La Verdad a una expresión mínima sin conseguir esclarecer las violaciones graves de derechos humanos estudiadas, las circunstancias en las que fueron cometidas, sus causas, los responsables, etc. es necesario destacar cómo la IER omitió investigar los graves acontecimientos del Rif y no ha aportado ningún nuevo elemento informativo o esclarecedor a numerosos expedientes emblemáticos. Tampoco supo analizar la relación entre las violaciones graves de derechos humanos y el despotismo político, y no puso fin ni a la cultura de la impunidad ni a las violaciones de derechos humanos que continuaron practicándose durante su mandato.

Aunque se reconocen algunos progresos en la actuación del poder en este tercer periodo, no dejamos de considerar cómo las reformas no afectan la verdadera e inamovible estructura del poder, en donde al amparo del discurso generalista sobre los derechos humanos universales, se producen actuaciones planteadas como "pseudoverdades" que no respetan estos principios, resultando haber sido más un ejercicio destinado a mejorar la imagen de Marruecos y a apaciguar a las víctimas con indemnizaciones y otros beneficios que a la ejecución de la búsqueda de la verdad y la justicia, y la lucha contra la cultura de la impunidad.

El contexto internacional en donde el poder debía preocuparse por su imagen al exterior, el refuerzo del régimen internacional de derechos humanos, la dependencia económica del exterior, junto con las presiones internas por parte de movimientos de derechos humanos,

familiares y víctimas de la violencia de los años de plomo, todo esto, empujaba el clima de reformas, pero ha resultado ser más un ejercicio de relaciones públicas destinadas a mejorar la imagen de Marruecos y a apaciguar a las víctimas con indemnizaciones y otros beneficios.

Estos tres periodos de reformas, se *unen* por unas mismas constantes que marcaron la postura del régimen desde el año 1990. Efectivamente, consideramos que el enfoque político y de actuación en los sucesivos periodos, no son más que variantes de una misma filosofía del poder que evolucionan, en función de las relaciones de fuerza que mueven este expediente. La directriz que ha guiado al régimen se caracteriza por las siguientes constantes:

- Su negativa a divulgar toda la verdad sobre las violaciones graves de derechos humanos,
- Su rechazo a la petición de abordar las responsabilidades individuales,
- Su rechazo a tratar la cuestión de la impunidad y el enjuiciamiento de los responsables.

### **3. Las condiciones de una resolución justa y equitativa**

Durante los quince últimos años, el expediente de las violaciones graves de derechos humanos en Marruecos ha sido el teatro de enfrentamiento entre dos enfoques o dos visiones opuestas. La primera de ellas basa la reconstrucción de la legitimidad del poder a través de “la reconciliación” y la restauración de “la confianza en las instituciones”; la segunda opta por que la resolución de este expediente constituya una verdadera etapa de cambio democrático.

Los defensores de este segundo planteamiento están convencidos de que una resolución justa y equitativa del dossier de las violaciones graves de derechos humanos en Marruecos pasa necesariamente por el respeto a los principios y estándares internacionales en materia de derechos humanos, primordialmente el derecho a la verdad, a la justicia y a la lucha contra la impunidad.

Estos principios se traducen en las siguientes reivindicaciones:

- La necesidad de divulgar al conjunto de las víctimas y a la sociedad el conocimiento de toda la verdad sobre las violaciones cometidas, analizar las causas profundas que hay detrás de tales trasgresiones, las circunstancias en las que fueron cometidas, sus consecuencias así como sus autores.
- Someter a los responsables de las violaciones a los tribunales de justicia y destituirles de sus cargos y funciones.
- La reparación por los perjuicios materiales y morales sufridos por las víctimas directas e indirectas.
- La toma de todas las disposiciones necesarias para prevenir al país de nuevos actos de violación de derechos humanos. Disposiciones conducentes al establecimiento de un verdadero estado de derecho, lo que supone un cambio en la constitución, el respeto de los derechos individuales y colectivos, las reformas legislativas y del aparato judicial, de la administración y los servicios de seguridad del Estado, así como el refuerzo de la educación y la divulgación de la cultura de derechos humanos.
- Que el Estado pida perdón al Pueblo Marroquí.

---

Servicio de traducción: [anasmerabet@yahoo.es](mailto:anasmerabet@yahoo.es)